



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, según auto inadmisorio de fecha abril 01 de 2022 (*Véanse anexos 02 y 03, Cd. Ppal. Demanda digital*)

Manizales, Abril 21 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00192

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago imprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación de la misma, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro, el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la entidad demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*



causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en lo atinente a las sumas deprecadas en cuantías de \$533.101, \$50.630 y \$1.507.812, y que se piden por concepto de *“honorarios y comisiones”*, *“póliza de seguro”* y *“gastos de cobranza”*, respectivamente, relacionados en las pretensiones cuatro a seis del líbelo introductor, encuentra este judicial que las mismas son disonantes frente a la literalidad del título adosado para su cobro judicial -*Pagaré No. 9720346-*, esto, teniendo en cuenta que, si bien en el título valor que sirve como puntal de cobro, en su cláusula cuarta quedó estipulado que ante el incumplimiento de los deudores, podría declararse de plazo vencido el tiempo determinado para el pago y exigirse inmediatamente *-las obligaciones presentes o futuras, incluidos capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios-*, no es menos cierto que, no aparecen determinadas en el pagaré las sumas de dinero que se piden por cada uno de los antedichos conceptos, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Es así que, sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido la H. Corte Suprema de Justicia que: *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo...”*²².

En colofón, no pueden cobrarse unas sumas de dinero que no aparecen expresamente determinadas en sus rubros o montos en el documento que sirve de base

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019



para la ejecución incoada, luego al no estar incorporadas en el referido título, no se puede saber con certeza a qué presuntamente fueron obligadas las demandadas a pagar.

Como si lo anterior no bastara, encuentra este juzgado que pese a las explicaciones suministradas por la parte actora en el escrito de subsanación y al caudal normativo que cita para ello, existen situaciones que no ofrecen claridad en las obligaciones contraídas por la parte demandada. En primer lugar, afirma la convocante que los honorarios fueron tasados en un “20%”, no obstante, esta tasación deviene de un acto entre el titular del derecho cambiario y su apoderada, y no aparece expresado con precisión en el título valor, luego emerge una circunstancia oscura que vuelve abstruso el documento.

En segundo lugar, en el cúmulo normativo que se cita para tratar de edificar allí los cobros ejecutivos *extracartulares*, la Resolución 01 de 2007, dispone que los rubros en comento están ligados al cumplimiento de una condición, esto es, que se podrían hacer exigibles *“siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000”*. Esta situación condiciona el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, haciendo que no se encuentren reunidos para librar la orden de apremio.

Con todo, las falencias expuestas afectan la expresividad del título, requisito ineludible para librar la orden de apremio pretendida por dichos conceptos, por tanto, no resulta claro el cobro de los mismos, de ahí que, los dineros deprecados por *“honorarios y comisiones”*, *“póliza de seguro”* y *“gastos de cobranza”*, a la fecha de su suscripción no resultan claros ni expresos, por lo que el Despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Alba Elena Marín Montoya y Catalina Palacio Marín** y en favor de la entidad demandante, **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, por las sumas adeudadas del pagaré adosado de forma digital para su cobro, identificado con el No. 9720346, correspondientes a: capital insoluto e intereses remuneratorios, por así haberse pactado entre las partes. Así mismo, por los intereses moratorios causados del capital insoluto referido y en la forma descrita en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación. (Págs. 9 a 14, Anexo 01, Cd. Ppal.,– Exp. digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas en las pretensiones cuatro, cinco y seis del escrito genitor de la demanda y subsanación, y que se describen por conceptos de “*honorarios y comisiones*”, “*póliza de seguro*” y “*gastos de cobranza*”, según los motivos expuestos en la parte considerativa.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

lfpl